

Expte. N° 13-04459534-0, “Lauricella Renee Leonor c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- La actora invocando la denegatoria tácita, acciona en procura de obtener la reincorporación con cambio de funciones, a la planta de personal docente de la Dirección General de Escuelas, en las mismas condiciones y situación de revista que mantenía al momento previo a emitirse las Resoluciones Internas N° 05/16 de fecha 07/10/2016, N° 40/16 de fecha 9/11/2016, N° 0495-DES-2016 de fecha 07/10/2016, ratificadas mediante Resolución N° 001-DES-2017 de fecha 19/01/2017 y Resolución N° 46/16 de fecha 22/08/2016, solicitando sean revocadas y se abone íntegramente los salarios docentes dejados de percibir y los daños y perjuicios sufridos por la situación de destrato y discriminación que ha sufrido.

Relata que al momento de emitirse las Resoluciones que dispusieron ilegítimamente su baja era titular de 11 horas cátedras vacantes y de tres horas cátedras suplentes.

Refiere antecedentes de enfermedad laboral previos y posteriores a las mencionadas Resoluciones, de las cuales conocía la Dirección General de Escuelas dado que autorizaba las licencias pagas; en 2009 se reintegra con normalidad después de más de un año de licencia (Disfonía Crónica y Esbozos Nodulares); en 2016 se le otorga licencia por enfermedad art. 40 de la Ley N° 5811, la que luego debe ser modificada para que sea considerada licencia bajo el art. 44 de la Ley N° 5811, es decir enfermedad laboral.

Agrega que la ART Provincia procedió a otorgarle el alta de la patología laboral el día 04/07/2016 en forma intempestiva por lo que ante la disconformidad solicita el reingreso; vuelve a ser evaluada con fecha 26/08/2016, otorgándole el alta médica el 27/09/2016, oportunidad en que aun encontrándose mal de salud reitera el reingreso no solo ante la ART sino dándole intervención a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo – Comisión Médica N° 4. Mediante dictamen médico de fecha 22/03/2017 se ordena a la ART que la reingrese a tratamiento, por no haberse agotado los recursos

terapéuticos para una mejor recuperación, por lo que debía continuar con las prestaciones y tratamiento foniátrico hasta el 31/07/2017 que la ART le otorga el alta médica, nuevamente en disconformidad reingresa en fecha 15/09/2017.

Manifiesta que en expediente SRT N° 4830/18 la Comisión Médica dictamina un 18 % de incapacidad laboral permanente parcial definitiva, mereciendo la recalificación en sus funciones, la que fue homologada con fecha 21/05/2018 y a pesar de ello, hasta la fecha no ha sido recalificada en sus funciones.

Describe lo actuado en sede administrativa así como el amparo por mora iniciado ante el silencio por más de 11 meses de la DGE, en la justicia ordinaria el 03/04/2018, en el cual recayó sentencia favorable con fecha 10/05/2018.

Alega que su incapacidad se encuentra acreditada con la disposición N° IAPA-2018-456-APN-SHC4#SRT de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y en tal sentido se ha visto discriminada y tratada en forma desigual al resto de los docentes que no padecen de discapacidad alguna o que padeciéndola se les otorga cambio de funciones, al haberle restringido y con motivo de su discapacidad, el goce o ejercicio de su derecho a ser reingresada en el sistema docente y contar con obra social.

Explica el proceso de obtención de los certificados de aptitud psicofísica para ingresos, reincorporación, traslados y ascensos el cual se encuentra reglamentando por la Resolución N° 029-DGE-17 modificada por Resolución N° 172-DGE-17.

Indica que si el agente no se encuentra apto para la tarea docente, se le indicarán las patologías que se le han encontrado, los tratamientos que deberá realizar y se le otorgará una licencia por enfermedad; en su caso su licencia por enfermedad laboral, debió mantenerse desde el mismo momento en que se le otorgó el turno ante el S.E.A.M. y se efectuó la denuncia de enfermedad profesional a la ART (junio 2016), y hasta el 07/10/2017, fecha en que la misma ART, le otorga el alta laboral con recalificación profesional.

Resalta que a la fecha de presentación de la acción se encuentra sin ser recalificada, sin que se le abone el salario, y otorgando una licencia por el art. 40 Ley 5811, que no se corresponde con la patología laboral que padece.

Subraya que jamás se le debió notificar la baja

en sus horas cátedras, atento a que previo a la misma, ya se encontraba con licencia por enfermedad laboral, transitando un procedimiento ante la ART y como consecuencia de ello, una vez otorgada el alta con recalificación en fecha 07/12/2017 se la debió reincorporar y recalificar en sus nuevas funciones.

Reclama el salario docente que ha debido percibir desde que efectuó denuncia ante la ART (junio 2016) hasta la fecha de su efectiva reincorporación más la suma de \$50.000 en concepto de daño moral y \$20.000 en concepto de gastos médicos y farmacéuticos que ha debido afrontar por carecer de obra social.

ii- En el responde de fs. 207/209 la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

En relación a la situación de revista de la actora aclara que en las horas en que la docente es suplente en cargo vacante: tiene derecho al usufructo de licencias pagas previstas en los arts. 37,40, 44, 50,54 y 56 de la Ley N° 5811, es decir tenía derecho a licencia por enfermedad y por accidente laboral, hasta la primera alta, en tanto que en las horas en que la docente es suplente a término: respecto de la aplicación del art. 44 de la Ley N° 5811, en lo concerniente a la reserva de empleo, en caso que el accidente laboral se produzca mientras se encuentre en funciones, corresponde la cobertura de su licencia hasta el alta médica.

Defiende la legitimidad de las decisiones cuestionadas y expresa que en todos los casos la causa de la baja fue el hecho de que la docente no presentó en debida forma el certificado de aptitud psicofísica emitido por SEAM (Servicio de Auditoría Médica), incumpliendo un deber (art. 5 Ley N° 4934) e incluso ocultando un certificado de no apto para la docencia.

Postula la imposibilidad de reingreso y de acceder al cambio de funciones pretendido, al no ser titular en las horas en las que solicita la recalificación y rechaza los rubros indemnizatorios.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 24 y vta. y manifiesta que en esta instancia limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos

esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción en atención a las siguientes consideraciones:

1- De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios de la actora no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir las resoluciones impugnadas, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de las mismas.

2- La actora no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Escuelas, la cuales se ajustan a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa o discriminación.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliera las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (BO 25/10/2001) que dispone la continuidad de la suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe tener sustento en prueba cierta que justifique la medida.

3- En el caso de autos, las decisiones de dar de baja las suplencias tienen como fundamento, conforme los considerandos de las normas recurridas la circunstancia de que la docente suplente no actualizó su certificado de aptitud psicofísica al momento de cambiar de efector, incumpliendo las disposiciones contenidas en el art. 5 incisos a) y d) del Estatuto del Docente Ley 4934 y el Decreto Reglamentario 313/85y en carácter supletorio el art. 13 inc. a del Estatuto del Empleado Público N° 560/73, marco normativo que le impone el deber de desempeñar sus funciones en las condiciones de tiempo y forma que determinan las disposiciones legales vigentes (Resolución N° 47/203), las que indican la presentación del certificado de aptitud psicofísica expedido por el organismo que la Dirección General de Escuelas autorice. Asimismo se deja constancia que según los registros de SE.A.M. la Prof. René Lauricella posee un certificado de aptitud psicofísica NO APTO para el cargo docente con fecha de emisión 06 de octubre de 2006, lo que resulta aplicable a todos los establecimientos de la Dirección General de Escuelas.

4- Las normas atacadas describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas que sustentan las medidas adoptadas, las cuales no se avizoran arbitrarias ni irrazonables, habiendo sido dispuestas una vez que la actora obtuvo el alta médica.

En atención a lo antes expuesto, se considera, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a la normativa vigente, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 01 de noviembre de 2022.